

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420230002000
Accionante:	WALTER MORA MERCHAN C.C 7.334.246
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE.

**Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2023**

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **WALTER MORA MERCHAN**, en causa propia, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta violación al derecho fundamental a la petición y la igualdad que hizo consistir en los siguientes hechos:

**HECHOS**

Como síntesis de los hechos el accionante a través de apoderado, instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección a los derechos fundamentales *a la petición y a la igualdad*, que considera transgredidos por las accionadas, señalo que en fecha 25 de septiembre de 2021, se presentó a la prueba escrita del concurso Directivos y Docentes Secretaria Distrital de Bogotá –Grupo A\_No Rural CNSC 2150 a 2237 de 2021 realizado por el operador del concurso UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Indicó que en fecha 3 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba escrita de la cual fue excluido por no alcanzar el puntaje mínimo requerido, indicó que dicho resultado se dio sin tener la posibilidad de conocer las hojas de respuestas, los cuadernillos de preguntas, las claves de calificación, así como las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso.

Reprocha el hecho de que el resultado se da sin conocer el criterio de calificación ya que considera que desarrolló la prueba escrita con el mayor cuidado, consecuencia de ello presenta en fecha 22 de noviembre de 2022, un derecho de petición solicitando aclaración y verificación de la evaluación realizada para así poder mejorar su puntaje, petición que según el accionante aún no ha sido resuelto por la CNSC.

Conforme lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales invocadas, y como consecuencia de ello, peticionó que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resolviera su petición conforme lo solicitado.

### **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, la tutea fue inicialmente inadmitida por cuando no se aportó la prueba del derecho de petición, subsanado lo anterior en la misma fecha se admite la acción de tutela contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

### **RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS**

#### **1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

A través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, en fecha 20 de enero se allegó respuesta a la acción de tutela, señaló, en síntesis, que la acción constitucional es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad conforme lo dispone el artículo 86 de la constitución nacional, como quiera que existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

Sobre el asunto puntualizó que, la inscripción, la superación de las etapas del concurso es una mera expectativa para el interesado y no un derecho adquirido. Así mismo, aclaró que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos. Entonces no queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

En el caso puntual dice la CNSC, que una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a la petición por cuanto dentro de

los términos establecidos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes y los Acuerdos y normas que lo regulan, presentó reclamación frente a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas y arguye que está aún no ha sido resuelta por las accionadas.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente y dentro de su escrito solicitó de manera expresa acceder al material de las pruebas escritas, motivo por el cual fue citado para el día 27 de noviembre de 2022 en el Bloque B, Piso 2, Salón 211 B de las Unidades Tecnológicas de Santander ubicada en la Avenida de Los Estudiantes No. 9 – 82 en el municipio de Bucaramanga – Santander. Verificada la información el estado del aspirante en esta sesión es “Presente”, en virtud de lo anterior y dentro de los términos previstos el accionante complementó la reclamación inicialmente formulada mediante el aplicativo SIMO.

Lo anterior, implica que para el caso que nos atañe, no le son aplicables los términos propios de un derecho de petición, toda vez que el contenido de la información solicitada por el aspirante hace referencia directa al contenido de las pruebas escritas, motivo por el cual las respuestas a las reclamaciones presentadas en el marco de los procesos de selección deberán resolverse antes de la aplicación de la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección.

Así las cosas, atendiendo a la reglamentación del proceso de selección la comunicación de la respuesta a la reclamación se hará de forma conjunta y masiva para todos los aspirantes, sin que esto implique una vulneración de derechos o un desconocimiento de la norma, toda vez que las disposiciones normativas que regulan la etapa de reclamaciones frente a las pruebas escritas contemplada dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes obedecen a normas especiales, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, al existir una reglamentación especial frente a los términos para dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes en el marco de los procesos de selección, los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el derecho de petición, no le son aplicables a estas reclamaciones, razón por la cual no existe vulneración alguna a los derechos del accionante, por cuanto, las reglas del proceso de selección fueron definidas a través de los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, las cuales son aceptadas por todos los aspirantes en la inscripción. Dentro de estas reglas se indicó de manera clara y precisa las etapas a surtir dentro del concurso de méritos y dentro de éstos la etapa de reclamaciones, publicación de resultados preliminares, acceso a pruebas, complemento a las reclamaciones y finalmente, la publicación de los resultados definitivos.

En virtud de lo expuesto, como se puede denotar la intención del accionante es hacer incurrir en error al juez de tutela, buscando el amparo de derechos que no se han vulnerado debido a que el señor Santos aceptó las normas

del proceso de selección en el momento de la inscripción y con el fallo judicial se le está dando un trato preferencial sobre los demás aspirantes que se encuentran a la espera de la respuesta de su reclamación.

Finalmente, solicito declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, se solicita negar la misma de conformidad con los argumentos expuestos.

### **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Mediante apoderado especial, la Universidad Libre de Colombia, en síntesis, señaló que, para que un aspirante a un cargo directivo docente, supere la prueba de aptitudes y competencias básicas y continúe en el proceso de selección, debe obtener una puntuación igual o superior a setenta (70.00) puntos, no obstante, el aspirante obtuvo 64.16 puntos la prueba que tiene carácter eliminatorio y, por tanto, no podrá continuar en el proceso de selección.

Así mismo, no es de recibo la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, en la medida en que los concursos de méritos se rigen por normas especiales, de ahí que, frente a la etapa de reclamaciones el Decreto Ley 760 de 2005, contempla:

*“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior implica que para el caso que nos atañe, no le son aplicables los términos propios de un derecho de petición, toda vez que el contenido de la información solicitada por el aspirante hace referencia directa al contenido de las pruebas escritas, motivo por el cual las respuestas a las reclamaciones presentadas en el marco de los procesos de selección deberán resolverse antes de la aplicación de la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección.

Así las cosas, atendiendo a la reglamentación del proceso de selección la comunicación de la respuesta a la reclamación se hará de forma conjunta y masiva para todos los aspirantes, sin que esto implique una vulneración de derechos o un desconocimiento de la norma, toda vez que las disposiciones normativas que regulan la etapa de reclamaciones frente a las pruebas

escritas contemplada dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes obedecen a normas especiales, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, al existir una reglamentación especial frente a los términos para dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes en el marco de los procesos de selección, los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el derecho de petición, no le son aplicables a estas reclamaciones, razón por la cual no existe vulneración alguna a los derechos del accionante, por cuanto, las reglas del proceso de selección fueron definidas a través de los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, las cuales son aceptadas por todos los aspirantes en la inscripción. Dentro de estas reglas se indicó de manera clara y precisa las etapas a surtir dentro del concurso de méritos y dentro de éstos la etapa de reclamaciones, publicación de resultados preliminares, acceso a pruebas, complemento a las reclamaciones y finalmente, la publicación de los resultados definitivos.

En ese orden de ideas, el amparo impetrado no está llamado a prosperar, toda vez que la reclamación presentada por el accionante se encuentra en trámite de respuesta, la cual será dada a conocer en la fecha que fije la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, los cuales son normas especiales que rigen el concurso de méritos y que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes que intervienen en el proceso de selección, reglas que fueron de público conocimiento para todos los aspirantes, incluso desde antes de la inscripción, por cuanto son divulgadas por la CNSC a todos los ciudadanos interesados en participar.

Así las cosas, pretender obtener la decisión de la reclamación a través de una acción constitucional como la que nos ocupa, la pondría en ventaja y vulneraría el derecho a la igualdad que le asiste a todos los aspirantes quienes, acatando las reglas del proceso de selección, conocerán la respuesta a la reclamación en la fecha que disponga la CNSC para ello.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

- El accionante allego los anexos vistos a folios 14 al 18.
- Las accionadas junto con los informes las documentales vistas a folios 26 al 41, y de los folios 42 al 110.

#### **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurran ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de

una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

## I. PROBLEMA JURIDICO

Concierne al Despacho determinar i) si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema, se impone; ii) establecer si las autoridades convocadas por pasiva, vulneraron los derechos fundamentales de petición y a la igualdad del señor Walter Mora Merchán, al no dar contestación al derecho de petición presentado.

## II. PREMISAS NORMATIVAS:

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **WALTER MORA MERCHAN** quien pretende se le protejan los derechos a la igualdad y al derecho de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE**, entidades legitimadas por pasiva, por ser la encargada de la discusión objeto de la presente acción de tutela.

### 1. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, el derecho de petición fue presentado en el mes de noviembre de 2022 durante las fechas de reclamaciones del concurso de méritos en moción, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

## **2. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

### **III. CASO CONCRETO**

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde respuesta de fondo a la reclamación presentada, en relación a los resultados de las pruebas escritas del concurso DIRECTIVOS DOCENTES Secretaría de Educación Distrital de Bogotá – Grupo A\_No Rural CNSC 2150 a 2237 de 2021 realizado por el operador de concurso UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, considera vulnerados sus derechos puesto que los términos de contestación a su reclamación ya se encuentran fenecidos sin que la accionada se haya pronunciado al respecto.

En relación al asunto la CNSC, manifestó que efectivamente el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, y dentro del escrito solicito de manera expresa acceder al material de las pruebas escritas, motivo por el cual fue citado para el día 27 de noviembre de 2022 en el Bloque B, Piso 2, Salón 211 B de las Unidades Tecnológicas de Santander ubicada en la Avenida de Los Estudiantes No. 9 – 82 en el municipio de Bucaramanga – Santander. Verificada la información el estado del aspirante en esta sesión es “Presente”, en virtud de lo anterior y dentro de los términos previstos el accionante complementó la reclamación inicialmente formulada mediante el aplicativo SIMO.

Añade que no se está frente a la vulneración de derechos, por cuanto los concursos de méritos se rigen por normas especiales, de ahí que frente a la etapa de reclamaciones el decreto 760 de 2005, contempla que:

*“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender*

*el proceso.*

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera de texto).*

Añade la CNSC que los términos de las reclamaciones no se les puede aplicar los términos propios del derecho de petición toda vez que el contenido de la información solicitada por el aspirante hace referencia directa al contenido de las pruebas escritas, motivo por el cual las respuestas a las reclamaciones presentadas en el marco de los procesos de selección deberán resolverse antes de la aplicación de la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección.

Por su parte, la Universidad libre, señaló que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Adicionalmente, la accionada manifestó lo mismo que la CNCS en el entendido que efectivamente el accionante presentó la reclamación dentro de los términos indicados y fue citado en fecha 27 de noviembre de 2022 donde se presentó y en los términos señalados en los avisos de convocatoria complementó la reclamación inicialmente formulada.

Para resolver, hay que indicar que no está en discusión la presentación de la petición, pues si bien el actor allega un escrito en el que no se vislumbra la radicación ante la entidad, lo cierto es que tanto la CNSC como la Universidad Libre de Colombia coinciden en que el señor Mora Merchán es aspirante en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - *Directivos Docentes y Docentes*, y que presentó reclamación a la prueba escrita, tal reclamación le permitió el acceso a los cuadernillos de respuesta exhibidos en fecha 27 de septiembre de 2022 y, por ende, complementó su reclamación inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor Mora Merchán, reprocha el hecho de que a la fecha no le han dado contestación a su derecho de petición pese a que los términos del mismo ya vencieron, conforme a ello habrá de mencionar que, tal como se indica en los escritos de tutela, las reclamaciones en los concursos de méritos tienen unos términos diferentes conforme lo dispone el artículo 13 de decreto 760 de 2005, así mismo el anexo del acuerdo de convocatoria 271 del 6 de mayo de 2022, dispone que la recepción de las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas se reciben únicamente del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, en el mismo acuerdo se dispone el acceso a las pruebas escritas, premisa que se dió en el presente asunto, pues el señor Mora Merchán acudió a la exhibición de las pruebas y complementó su reclamación, **la cual según respuestas de las accionadas se encuentra en trámite y aún no han sido publicadas.**

De otra parte, en el acuerdo de convocatoria y anexo en el numeral 2.7.3 se establece que las respuestas a las reclamaciones serán informadas con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, donde se desarrolla toda la etapa de reclamaciones.

En ese sentido, resulta claro que la resolución de la reclamación formulada dentro del concurso de mérito -Directivos Docentes y Docentes- se realizará el día que lo disponga la CNSC, teniendo como limitante que el concurso no avanzará a la siguiente etapa hasta tanto se defina la suerte de las reclamaciones, que dicho sea de paso se puede realizar de forma individual a cada aspirante o incluso de forma conjunta a todas las reclamaciones, facultad que le confiere a la universidad la convocatoria del concurso, que tal como se indicó en líneas anteriores es ley para los aspirantes.

Por lo anterior, no puede entenderse que la reclamación formulada dentro de un concurso, se rige por las normas ordinarias o términos legales de una petición como lo pretende el accionante MORA CUELLAR, toda vez, que las mismas se sujetan al procedimiento, de la convocatoria, más aún si se trata de la controversia contra el contenido directo de las pruebas escritas como acontece en esta oportunidad. Cabe añadir que parte de la respuesta a la petición formulada se ha evacuado con la exhibición de los cuadernillos de respuestas, y para que el actor obtenga una respuesta de fondo debe esperar que las accionadas emitan una respuesta consolidada, misma que es publicada en el aplicativo SIMO y en la misma fecha para todos los reclamantes.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el presente evento no avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor WALTER MORA MERCHAN, toda vez que las accionadas tal como se indican en su contestación, se encuentran dentro del término de la convocatoria para decidir la reclamación contra las pruebas de aptitudes y competencias básicas, no solo del accionante, sino de todos los aspirantes que hacen parte de esta convocatoria.

Por último, es oportuno mencionar que la respuesta a un derecho de petición no siempre es favorable a las pretensiones del peticionario, pues tal como lo recordó la sala civil de la corte suprema de justicia<sup>4</sup> el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Sentencia STC- 91572016 (23001221400020150036302), Jul. 6/16)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

nmc